

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 13 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez informando que obra solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA COMPENSAR POR EJECUTIVO Y ENTREGA TITULOS							
FECHA	TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2013	01080	00
DEMANDANTE	JENNY ASTRID RUBIANO VENEGAS						
DEMANDADA	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, encontramos que mediante auto anterior se ordenó que los títulos consignados Nos 400100008701515 por valor de \$140.037.273; 400100008755748 por valor de \$14.400.000 y 400100008756106 por valor de \$ 3.517.709 en total por la suma de \$157.954.982, fueran asignados así:

\$14.400.000 por costas al apoderado Dr. NESTOR RAUL ANZOLA.

\$50.244.000 al apoderado Dr. NESTOR RAUL ANZOLA

\$93.310.982 para la demandante JENNY RUBIANO.

Para tal efecto se ordenó el fraccionamiento del título No. 400100008701515 por valor de \$140.037.273, en las siguientes cantidades:

Una fracción por la suma de \$46.726.291

Otra fracción por la suma de \$93.310.982.

Así mismo, obra poder con presentación personal ante notaria 14 del Círculo de Bogotá donde la demandante YENNY ASTRID RUBIANO VANEGAS autoriza para que de las sumas recibidas se realice el pago a su apoderado Dr. NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ identificado con la C.C. 79.230.842 T.P. 52.444 del C. S de la J. de sus honorarios y autoriza también para que estos pagos se realicen a la cuenta de ahorros de su hijo MATEO ANZOLA HURTADO, identificado con la C.C. 1019073461 en su cuenta de nómina No 731063483 del BANCO ITAU.

En consecuencia, una vez realizado el fraccionamiento del título y allegada toda la documentación solicitada, se ordena el pago a favor del apoderado Dr. NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ, los siguientes títulos 400100008755748 por valor de \$14.400.000, el título No. 400100008756106 por valor de \$ 3.517.709 y el título No 400100008821415 por valor de \$46.726.291, los cuales se harán mediante abono a la cuenta de ahorros de MATEO ANZOLA HURTADO, BANCO ITAU cuenta N0. 731063483, por expresa autorización de la actora y su apoderado.

Y a favor de la demandante YENNY ASTRID RUBIANO VANEGAS se ordena el pago del título 400100008821416 por valor de \$93.310.982 mediante abono a su cuenta de ahorros No 0607488400551028 del banco Davivienda.

Una vez realizado el abono de los dineros archívense las diligencias del proceso ordinario y continuar con la demanda ejecutiva radicada a continuación de las presentes diligencias por los saldos insolutos dentro del proceso ejecutivo una vez sea compensado y asignado número que corresponda en el sistema siglo XXI.

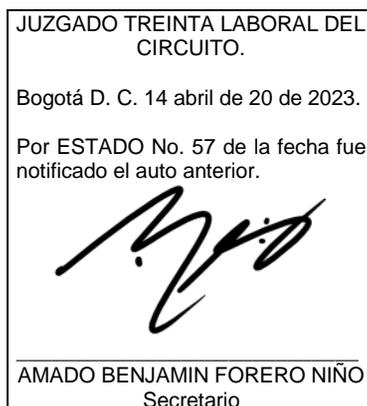
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the top.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b469460394f060266dd73b3b8960e3da8b00b6d80ec6eab3d389b03370f0fe01**

Documento generado en 13/04/2023 11:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO REITERA OFICIO							
FECHA	TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00049	00
EJECUTANTE	MARCO TULIO MARTINEZ GARCIA						
EJECUTADO	PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se tiene que la parte ejecutada solicita la elaboración de oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registros Públicos de Barrancabermeja – Santander, teniendo en cuenta que dicha oficina generó nota devolutiva respecto del oficio N° 0184 de 13 de febrero del 2020 expedido por esta sede judicial argumentando: “...NO ES PROCEDENTE LLEVAR A CABO UN CORRECTO REGISTRO, POR CUANTO SE EVIDENCIA QUE EN LA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES, NO CITARON EL NOMBRE Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDANTE Y EL NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO ART. 16 Y 31 DE LA LEY 1579/2012”.

En tal sentido, se ordenará la elaboración de un nuevo oficio donde se deberá incluir la información solicitada respecto del embargo de remanentes ordenado mediante Auto de 6 de julio del 2018, para lo cual se incorporará al oficio correspondiente el nombre completo con número de identificación del demandante y el número de radicado del proceso que cursa ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sede judicial a la cual se deberá dejar a disposición el bien inmueble embargado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ELABORAR nuevamente oficio dirigido a Oficina de Registros Públicos de Barrancabermeja – Santander reiterando el levantamiento de la medida cautelar ordenado en audiencia de 26 de marzo de 2019 y se deberá incorporar la información correspondiente al nombre completo con número de identificación del demandante y el número de radicado del proceso que cursa ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme al embargo de remanentes ordenado el 6 de julio del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Abril <u>14</u> de 2023.
Por estado No. <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

**Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b844087f5b035365c1f60848bfc73cfdaf260f60d79643e9be69069777214**

Documento generado en 13/04/2023 11:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho para resolver solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO							
FECHA	TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00175	00
DEMANDANTE	ROSA DELIA SIERRA BUITRAGO						
DEMANDADAS	GUILLERMO DE JESUS MENDEZ PACHON y OTROS.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que los apoderados de las demandadas allegaron solicitud de suspensión del proceso de la referencia por el término de 10 meses con el propósito de iniciar y aportar las semanas pendientes por pago a COLPENSIONES a favor de la parte demandante, en virtud al contrato de transacción suscrito por las partes. Dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante.

En tal sentido, se tiene que El artículo 161 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa conforme al artículo 145 del CPT y SS, consagra la suspensión del proceso de la siguiente manera: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).” (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Conforme a lo expuesto y al evidenciar que las partes de común acuerdo presentaron solicitud de suspensión del proceso por el término de 10 meses, se accederá a lo solicitado y se ordenará suspender la audiencia programada en auto anterior.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del proceso ordinario laboral adelantado por ROSA DELIA SIERRA BUITRAGO en contra de los señores GUILLERMO DE JESUS MENDEZ PACHON y SONIA ARCINIEGAS BETANCOURT, y contra las sociedades GRUPO KRITERION S.A.S. y BSG BUSINESS SOLUTION GROUP S.A.S., radicado bajo el N°11001310503020210017500, hasta el 14 de abril del 2024.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia fijada para el 18 de abril del 2023 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Abril <u>14</u> de 2023. Por estado No. <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
--

DJCC

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5e54818f6e31370a5be50c7ca4484c480140bee1d49d1222e0b68d860d7d1c**

Documento generado en 13/04/2023 11:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que no concedió recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó la acumulación de procesos. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL
JUZGADO TREINTA
DE BOGOTÁ D.C.



PODER PÚBLICO
LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS							
FECHA	TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00491	00
DEMANDANTE	MARIA EDILMA CABALLERO						
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y MARIA CRISTINA BALLEEN.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

La apoderada de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de reposición en subsidio de queja, frente al auto de fecha 21 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto fechado 10 de marzo de 2023 que ordeno la remisión del expediente para que sea acumulado al proceso 2022-00084 que cursa en el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sustenta el recurso de reposición solicitando se revoque la decisión pues con respecto a la señora MARIA CRISTINA BALLEEN ya fue notificada desde el día 22 de Julio de 2022, y como esta decidió guardar silencio en el término que se le concedía, el Juzgado debió realizar el trámite interno de Emplazamiento y que en caso de persistir el despacho en su teoría se conceda el recurso de queja para que el superior determine la procedencia de la apelación denegada.

Frente al recurso de reposición el despacho no encuentra otros argumentos que no hayan sido analizados en los autos que preceden y al no existir otros elementos diferentes sobre los cuales pronunciarse o que lleven al despacho a tomar decisión diferente es por lo que se mantiene la decisión y no repone el auto anterior.

Frente al recurso de queja se indicó en auto anterior de fecha 21 de marzo de 2023, que la apelación no es procedente como quiera que la decisión de acumulación de procesos no está enlistada en el artículo 65 del C.S.T., por lo tanto, el despacho considera que de conformidad con el artículo 353 del C.G.P, al proponerse en forma subsidiaria el recurso de queja, resulta procedente y se concede. Como quiera que el proceso es electrónico no hay lugar a expedir copias por ende se remitirá en su integridad todo el expediente ante el superior con los protocolos establecidos para que pueda pronunciar el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de marzo de 2023 por medio del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023 que decretó la ACUMULACIÓN DE PROCESOS 11001310503020210049100 y 11001310503620220008400 que conoce el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo a los anteriores razonamientos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación.

TERCERCO: ORDENAR enviar por secretaría el expediente ante el Honorable Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

BENJ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 14 de abril de 2023.
Por estado No. <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9529b5702e827ec0f38b42771507542079a5e9d48d43938422d4670c3a001dea**

Documento generado en 13/04/2023 11:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>